

# JURADO DE LA PUBLICIDAD

## RESOLUCIÓN



Reclamante	Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)
Reclamado	Congelados de Navarra S.A.
Título	Verleal Verduras Congeladas Sanas Prensa. Web
Nº de asunto	152/R/SEPTIEMBRE/2020
Fase del proceso	Primera Instancia – Sección Cuarta
Fecha	24 de septiembre de 2020

Resolución del 24 de septiembre de 2020 de la Sección Cuarta del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se estima la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Congelados de Navarra S.A. La Sección consideró que la publicidad era incompatible con la norma 2 (principio de legalidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

### RESUMEN

Resolución del 24 de septiembre de 2020 de la Sección Cuarta del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se estima la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Congelados de Navarra S.A

La reclamación se dirige contra una publicidad difundida en la página web de la reclamada y en prensa. En ellas se pueden leer: *“Verduras congeladas sanas y sabrosas” (...)* *“Ayuda real para comer sano, rico y saludable”*, *“porque en algunos momentos necesitamos una comida sana y rápida”*, *“come sano donde quieras. Recetas saludables y sabrosas en un cómodo y práctico envase”*, *“nos preocupamos de que siempre comas sano”* o *“si te apetece saludable y divertido”*.

El Jurado consideró que la publicidad reclamada infringía el principio de legalidad recogido en la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el Reglamento 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos en la medida en que las menciones *“sano”*, *“sanas”* y *“saludable”* transmitían al público de los consumidores el mensaje de que el producto promocionado tenía efectos beneficiosos en relación con la salud en general sin que, tal y como exige el artículo 10.3 del citado Reglamento 1924/2006, dichas expresiones se acompañasen de una declaración de propiedades saludables específica autorizada.

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020, reunida la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Manuel Rebollo Puig, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 14 de septiembre de 2020, la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, "AUC") presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Congelados de Navarra S.A.
2. La reclamación se dirige contra una publicidad difundida tanto en la página web de la empresa Congelados de Navarra S.A. como en prensa en la que se promueve una gama de productos (verduras congeladas y verduras preparadas) comercializados por ella. En ella se incluyen, entre otras, las siguientes alegaciones: *"Verduras congeladas sanas y sabrosas" (...)* *"Ayuda real para comer sano, rico y saludable"*, *"porque en algunos momentos necesitamos una comida sana y rápida"*, *"come sano donde quieras. Recetas saludables y sabrosas en un cómodo y práctico envase"*, *"nos preocupamos de que siempre comas sano"* o *"si te apetece saludable y divertido"*.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la "**Publicidad Reclamada**".

3. Según expone AUC en su escrito de reclamación, la publicidad reclamada contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante, el "**Código de AUTOCONTROL**"). Desde un punto de vista legal, AUC sostiene que la publicidad reclamada infringe los apartados d) y e) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; los artículos 5, 7 y 18 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; el Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor; el Reglamento (CE) 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, "**Reglamento 1924/2006**"); y el artículo 44 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
4. Por todo ello, AUC solicita al Jurado que declare ilícita la publicidad reclamada y requiera a la empresa Congelados de Navarra S.A. su cese o rectificación inmediatos.
5. Trasladada la reclamación a la empresa anunciante, ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él alega que la publicidad reclamada no infringe las disposiciones a las que alude la AUC. La razón esgrimida por la reclamante estriba en que los productos que promueve (verduras congeladas y preparadas), dadas sus características (bajas en calorías, sin aditivos y con declaraciones nutricionales acordes con el Reglamento 1924/2006, con calidad seleccionada y que cumplen los estándares de seguridad alimentaria avalados por certificaciones GFSI) pueden

reputarse “sanos” y “saludables” de acuerdo con las definiciones que la RAE ofrece de estos adjetivos.

## II. Fundamentos deontológicos.

1. En atención a los antecedentes de hecho expuestos y del tenor y contenido de la reclamación que ha dado origen al presente procedimiento, corresponde a este Jurado determinar si la publicidad reclamada contraviene la norma 2 del Código de AUTOCONTROL, que recoge el principio de legalidad en los siguientes términos: *“Las comunicaciones comerciales deben respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución”*.

En el caso que nos ocupa, dicha norma debe ponerse en relación con el Reglamento 1924/2006. Dicho Reglamento se aplica a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, entendiendo por “declaración de propiedades saludables”: *“cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud”* (artículo 2.2.5).

2. A la vista de esta definición, no cabe duda de que el Reglamento 1924/2006 resulta aplicable a la publicidad reclamada, ya que ésta contiene declaraciones de propiedades saludables (*“Verduras congeladas sanas”, “comer sano (...) y saludable”, “comida sana”, “recetas saludables”, “comas sano”, “si te apetece saludable”*), según las definiciones recogidas en el citado artículo 2.2.5 del Reglamento 1924/2006.

Pues bien, en relación con las alegaciones *“sano”, “sanas” y “saludable”*, este Jurado debe señalar que el artículo 10.3 del citado Reglamento 1924/2006 se refiere a las condiciones específicas de utilización de las “declaraciones de propiedades saludables”, estableciendo en su apartado 3 que *“la referencia a beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud podrá hacerse solamente si va acompañada de una declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas previstas en el artículo 13 o 14”*.

3. En la publicidad reclamada se incluyen las menciones *“sano”, “sanas” y “saludable”*, expresiones a través de las cuales se transmite al público de los consumidores que el producto promocionado tiene efectos beneficiosos en relación con la salud en general. No obstante, estas alegaciones no se acompañan de una declaración de propiedades saludables específica autorizada, tal y como exige el artículo 10.3 del Reglamento 1924/2006.
4. Por consiguiente, y en la medida en que la publicidad reclamada incluye declaraciones genéricas o generales de propiedades saludables sin ir acompañadas de una declaración específica y autorizada sobre los concretos beneficios del producto alimenticio promocionado en relación con la salud, este Jurado entiende que aquélla es incompatible con la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 10.3 del Reglamento 1924/2006.
5. Frente a estas conclusiones, por lo demás, no cabe oponer las alegaciones de la reclamada sobre la veracidad de la calificación de sus productos como saludables. En efecto, no se discute en el

presente procedimiento la veracidad de dicha calificación. Mas el ordenamiento, cuando se pretende emplear una declaración genérica de propiedades saludables en virtud de la cual se afirma que un alimento es sano o saludable, exige, además de la veracidad de esta mención, que dicha declaración genérica vaya acompañada de una declaración específica y autorizada sobre los concretos beneficios del producto alimenticio en relación con la salud, requisito éste que - como queda expuesto- se incumple en el presente caso.

Por las razones expuestas, la Sección Cuarta del Jurado de AUTOCONTROL

#### ACUERDA

1. Estimar la reclamación presentada por la AUC contra una publicidad de la que es responsable la empresa Congelados de Navarra S.A.
2. Declarar que la publicidad reclamada infringe la Norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el artículo 10.3 del Reglamento 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.
3. Instar al anunciante la rectificación de la publicidad reclamada.